

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO**

**CASO No. 09281-2017-00125
RECURSO DE REVISIÓN
AUTO DE INADMISION**

Quito, miércoles 10 de junio de 2020; las 10h24.-

VISTOS: Los ciudadanos LEONEL OCTAVIO LEON ALAÑA y JOSUE ERICK ESTACIO PIQUE, sentenciados, interponen recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, de fecha 21 de febrero de 2017, las 12h57, la cual les impuso la privativa de libertad de 9 años, 4 meses, por el delito de robo, tipificado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Actuaciones procesales relevantes

i. Sentencia de primer nivel dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, de fecha 21 de febrero de 2017, las 12h57, mediante la cual se resuelve: "(...) *declar[ar] a los ciudadanos LEON ALAÑA LEONEL OCTAVIO ..., y ESTACIO PIQUE JOSUÉ ERICK ... , CULPABLEE, del delito de ROBO, al adecuar su conducta en lo que tipifica y sanciona el primer inciso del art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, responsable en el grado de AUTORES como lo dispone el literal A numeral 1 del artículo 24 ibídem, considerando la agravante del numeral 5 del art. 47 del mismo cuerpo*

legal, imponiéndoles la pena privativa de libertad de NUEVE ANOS CUATRO MESE a cada uno de los procesados (...)¹

ii. Inconformes con el fallo, los encartados LEONEL OCTAVIO LEON ALAÑA y JOSUE ERICK ESTACIO PIQUE, interponen recursos de apelación, los cuales son resueltos por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que mediante sentencia de 19 de octubre de 2017, las 08h26, dispone "... a) desechar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; y, b) confirmar en todas sus partes la sentencia venid[a] en grado, (...)"²

iii. Mediante auto resolutorio de fecha 19 de julio de 2018, las 10h27, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto por los procesados LEONEL OCTAVIO LEON ALAÑA y JOSUE ERICK ESTACIO PIQUE.³

iv. Razón de ejecutoria sentada por la doctora Ximena Quijano, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 26 de julio de 2018.⁴

v. Memorial presentado con fecha 29 de agosto de 2019, por los sentenciados LEONEL OCTAVIO LEON ALAÑA y JOSUE ERICK ESTACIO PIQUE, con el cual presenta recurso de revisión señalando que lo hace "(...) amparado en el Art. 658 numeral 3 del COIP (...)"⁵

vi. Auto de 2 de octubre de 2019, las 16h21, por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, mediante el cual se dispone remitir a la Corte Nacional de Justicia, el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado CHRISTIAN DANIEL LÓPEZ GUERRERO.

¹ Ver sentencia que obra de fs. 166 a 177, segundo cuerpo, cuaderno de instancia.

² Ver copia certificada de sentencia que obra entre fs. 185 y 191, segundo cuerpo, cuaderno de instancia.

³ Ver copia certificada que obra a fs. 201 a 206, tercer cuerpo, cuaderno de instancia.

⁴ Ver razón que obra de fs. 208, tercer cuerpo, cuaderno de instancia.

⁵ Ver escrito que corre de fs. 240 a 243, tercer cuerpo, cuaderno de instancia.

6 seis

vii. Mediante sorteo de 25 de noviembre de 2019, las 12h17, ante la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, se conformó el Tribunal de Revisión para conocer la presente causa; tribunal que –de manera- primigenia- quedó integrado por los doctores: Roberto Guzmán, Conjuez Nacional (por licencia del Dr. Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional Ponente); Wilman Terán Carrillo y Daniella Camacho Herold.

viii. Mediante resoluciones No. 188-2019 y 197-2019, dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, oficio No. 2366-SG-CNJ-ROG de 3 de diciembre de 2019 suscrito por la señora doctora Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, se encarga al doctor Iván León Rodríguez, el despacho del ex Juez Nacional Miguel Jurado Fabara.

ix. En virtud de lo precisado *ut supra*, ergo, los suscritos doctores Iván León Rodríguez, Wilman Terán Carrillo y Daniella Camacho Herold, **AVOCAMOS** conocimiento de este recurso, a partir de la presente fecha.

2.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL DE REVISIÓN

2.1.- Competencia

i. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis Salas Especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en su artículo 183, sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al COFJ, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013; así también emitió el respectivo instructivo para la distribución de causas en caso de renovación parcial de los miembros de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2018, de 01 de febrero de 2018.

ii. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso de

revisión, conforme lo establecen los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); 10 inciso 2, 184 y 186.1 del COFJ; y, artículos 658 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal (COIP) –aplicable al caso-.

iii. Conforme ya quedara referido en el punto 1.1, el Tribunal al cual le ha correspondido conocer el presente medio de impugnación ha quedado integrado por: Doctores Iván León Rodríguez, Juez Nacional (e) Ponente, David Jacho Chicaiza y Dilza Muñoz Moreno, Jueces Nacionales (e).

2.2.- Trámite

El artículo 76.7.m) de la CRE, consagra el derecho a recurrir, el cual de manera amplia, autoriza a los sujetos intervinientes dentro de una contienda legal a impugnar de aquellas decisiones en las cuales están en conflicto sus derechos u obligaciones; este derecho se genera por "... *la falibilidad humana y las implicancias que ella acarrea en la labor judicial*"⁶, y se cumple con el establecimiento de mecanismos por los cuales el mismo emisor de la decisión, o un órgano superior, puedan revisar los errores de diversa índole que se hubiesen presentado al momento de dictarla.

Acorde con las normas con las que ha interpuesto el propio sentenciado el medio de impugnación que ahora nos ocupa, el trámite del presente recurso, está regido por el COIP; en donde el recurso de revisión se encuentra previsto en los artículos 658 a 660.

Ahora bien, los recursos son una expresión del derecho a impugnar las decisiones judiciales, que pueden o no ser ejercidos por sus titulares, quienes de optar por la primera de las citadas opciones, deberán cumplir requisitos de forma y de fondo.

2.3.- De la naturaleza del recurso de revisión

El recurso de revisión es uno de los medios de impugnación más limitados que existen en el ordenamiento jurídico, precisamente porque el objeto de análisis sobre el cual

⁶ LIBERATORE, Gloria Lucrecia. "Derecho al Recurso". En: DONNA, Edgardo Alberto (Dir.) *Revista de Derecho Penal 2001.1: Garantías Constitucionales y Nulidades Procesales-I*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Año 2001. Pág. 340.

recae, es una sentencia condenatoria ejecutoriada con la que el proceso penal ha culminado. Su finalidad es establecer el error en el que ha incurrido un juez o tribunal al emitir su fallo, con el que ha provocado una decisión injusta en la que la verdad procesal difiere de la verdad histórica, resultado de lo cual se ha impuesto sanción sobre un individuo que carece de responsabilidad penal. Al corregir el error, se busca devolverle al sentenciado su estado natural de inocencia, inclusive por sobre el principio de cosa juzgada, que debe ceder ante el respeto del derecho fundamental a la libertad individual.

En el sentido descrito, el recurso de revisión basa la mayoría de sus causales en el error judicial, que puede devenir de la incorporación de prueba con contenido errado al juicio, o de falencias en la actividad judicial de valoración probatoria, ya sea que éstas provengan de la propia falibilidad humana de los jueces⁷, o de la posible tergiversación que del contenido de los medios probatorios, hubiesen hecho los litigantes al momento de exponérselo al órgano jurisdiccional respectivo.

Una de las razones por las cuales el medio de impugnación estudiado se considera extraordinario, es porque funda su procedencia en la existencia de alguna de las causales que, en sistema de *numerus clausus*, se consagran en la legislación; por sobre estos motivos, no existe razón alguna que permita la aceptación de una revisión.

2.4.- De las causales previstas por el artículo 658 COIP

2.4.1.- Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.- En este caso, que se presenta en los delitos cuyo supuesto fáctico exige del atentado exitoso en contra de la vida de un ser humano, perpetrado por quien se tenía por culpable de la delito, la única prueba que se presenta como pertinente para su aceptación, es aquella que justifica la falta de vulneración en contra del precitado bien jurídico (vida humana independiente).

⁷ Sobre esta idea, comenta LIBERATORE, que el fundamento actual de los recursos ha recaído sobre "... la falibilidad humana y las implicancias que ella acarrea en la labor judicial" (LIBERATORE, Gloria Lucrecia. "Derecho al Recurso". En: DONNA, Edgardo Alberto (Dir.) *Revista de Derecho Penal 2001-1: Garantías Constitucionales y Nulidades Procesales-I*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Año 2001. Pág. 340).

2.4.2.- Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.- Lo que requiere esta causal, es de fallos diversos en los cuales se hayan adoptado dos razonamientos que no guarden uniformidad, y que al ser analizados en conjunto, lleven a la conclusión de que ambos no pueden coexistir de forma lógica, debiéndose eliminar uno de ellos como posibilidad de verdad histórica de los hechos juzgados, actividad que le corresponde desarrollar al Tribunal de Revisión, que actúa analizando el contenido divergente de ambos fallos, y estableciendo cuál de ellos guarda mayor coherencia interna y externa⁸.

2.4.3.- Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.- El examen que se realiza en esta causal se basa en la ausencia de veracidad en el contenido de los medios probatorios descritos; para la prueba documental y testimonial, la causal exige que exista manipulación intencional en la información que de ellos deviene, mientras que en el caso de la prueba pericial, las falencias pueden provenir tanto de actuaciones dolosas de quienes las realizan (informes periciales "maliciosos"), o de actividades técnicas realizadas de forma imperita, sin los requisitos necesarios para asegurar la fiabilidad de los datos obtenidos (informes periciales "errados").

2.5.- Requisitos que se deben cumplir para aceptar a trámite el recurso de revisión

En la actualidad, nadie discute sobre la importancia del derecho a recurrir, que se ha constituido en una garantía básica del derecho a la defensa, y que es trascendental dada la anteriormente mencionada falencia humana del juzgador; sin embargo, y puesto que la decisión judicial debe ser tomada con seriedad por los litigantes,

⁸ Esta causal se basa en los principios lógicos de contradicción y tercero excluido: el primero determina que "... dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ambos ser verdaderos", mientras que el segundo establece que "... dos juicios opuestos entre si contradictoriamente no pueden ambos ser falsos (es decir, uno de ellos es verdadero y ningún otro es posible)". (Citas textuales de: DE LA RÚA, Fernando. *Teoría General del Proceso*. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. Año 1991. Pág. 155).

impugnando solo cuando la situación lo amerita (por existir una legítima causa) y no por el simple descontento de una resolución que les sea desfavorable, la legislación está en toda la capacidad de regular este derecho a recurrir de los sujetos procesales, para establecer cómo, cuándo y en qué circunstancias éste puede ser ejercido, afirmación que ha sido avalada por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

"(...) Si bien es cierto que en todo proceso existe el derecho de recurrir las resoluciones judiciales, es importante entender que dicho derecho no es absoluto, ya que como lo revisamos en líneas anteriores, resulta necesario tomar en cuenta el principio de libertad de configuración del legislador, el cual nos dice que: "el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso –reposición, apelación, u otro– tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos – que deben darse para su ejercicio (...)"⁹ [subrayado fuera de texto].

Por lo mismo, se analiza a continuación los requisitos para que el recurso de revisión sea tramitado, los que devienen de lo dispuesto por el 659, tercer inciso, COIP¹⁰:

2.5.1.- La solicitud de revisión deberá estar debidamente fundamentada.- Si bien es cierto que el sistema oral, en el que se halla envuelto el Derecho Procesal ecuatoriano, exige que la fundamentación de las pretensiones de los litigantes sea exteriorizada mediante audiencia oral, la técnica y los requisitos que exigen la revisión, que recae sobre una sentencia amparada por la inmutabilidad de la cosa juzgada, que además es garantía de la seguridad jurídica en un Estado constitucional de derechos y justicia, autoriza al órgano jurisdiccional competente a solicitar del sentenciado una exposición escrita y argumentada de su concreto interés para recurrir, que además debe regirse bajo los principios de: **a) Taxatividad.-** La petición debe encuadrarse en una de las causales permitidas por la legislación para la interposición del recurso; **b) Trascendencia.-** El error fáctico alegado mediante la interposición del recurso, debe afectar de tal manera a la decisión adoptada, que su ausencia o corrección harían imposible la persistencia de la condena; y, **c) Autonomía.-** Si se alegan como

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Nro. 0017-10-SCN-CC, del 5 de agosto del 2010.

¹⁰ "El escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisibile y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa".

existentes varios numerales del artículo 658 COIP, en un mismo escrito de interposición, a cada uno de ellos se les debe otorgar una fundamentación que guarde armonía con el contenido específico de las causales invocadas.

En concreto, la fundamentación de cada causal de revisión exige, al menos: **a)** La descripción del hecho que determina la existencia de la causal de revisión alegada; **b)** A excepción de la causal sexta, la pertinencia de la nueva prueba para comprobar el hecho en el cual se basa la interposición del recurso; y, **c)** Argumentación que demuestre las razones concretas por las cuales se considera que el suceso fáctico que sirve de base a la revisión, se adapta a la causal invocada.

2.5.2.- Petición de prueba que revista la calidad de nueva.- Petición o inclusión de nuevas pruebas.- El recurso de revisión, tal como lo exige el antepenúltimo inciso del artículo 658 CPP "... *podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada*"; lo cual, en concordancia con lo que señala el artículo 659, inciso tercero *ejusdem*, en cuanto a que "*El escrito de interposición ... contendrá la petición e inclusión de nuevas pruebas...*" determina la exigencia de solicitarse y/o incluirse tales pruebas, las cuales desde luego, deben tener la característica de "nuevas", esto es, de que no hayan sido presentadas dentro del proceso, ni en la investigación preprocesal, con anterioridad al pedido de revisión, pues tal como lo describe el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nuevo es aquello "*Que se ve o se oye por primera vez*".

Profundizando en el tema, cabe señalar que el sistema procesal penal implantado en nuestro país (acusatorio adversarial), se encuentra diseñado para respetar los derechos de cada ciudadano, con el fin de ser juzgado públicamente a través de un proceso contradictorio, respetando cada proceso con el principio esencial del sistema determinado como acusatorio-oral; es desde este marco que, debe tenerse en claro, que la denominada prueba nueva, es aquella que: "*pone en conocimiento hechos y circunstancias diferentes a los que se consideraron demostrados en la sentencia reprochada. De esta manera, se encuentra dirigida en aportar información que admita desvirtuar la verdad procesal, en una sentencia impugnada, y en dependencia a la causa invocada, se prevé eludir y*

atacar los sustentos legales de la sentencia condenatoria, en dependencia de la infracción del procesado."¹¹

Ahora bien, es cierto que en el país no existe una normativa vigente que efectivice el proceso de la prueba nueva¹²; empero, no es menos cierto que se la puede admitir siempre y cuando se encuentre acorde con los principios de contradicción, publicidad e intermediación.

Remitiéndonos al medio de impugnación extraordinario que nos ocupa, las causales de revisión han sido restringidas y todas ellas exigen prueba nueva; es por ello que, huelga reparar que en lo concerniente a la acepción misma de "prueba", diversas fuentes bibliográficas conceptualizan dicho término, y resulta pertinente tomar en cuenta conceptos bases como lo es el del Diccionario de la Real Academia Española que define lo define como *"razón, instrumento, argumento, u otro medio con el cual se intenta demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un evento o fenómeno; asimismo, se pretende justificar la verdad de los hechos que generan controversia durante un juicio, formada por los medios que reconoce y autoriza la eficacia de la ley."*¹³; de su parte, el anterior artículo 85 CPP, determinaba que la finalidad de la prueba es establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado; en el vigente COIP, su artículo 453 determina que: *"La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada"*.

Retomando aquello de la "prueba nueva", acorde con el criterio de Burt (2009) en su estudio denominado *"Culpable como acusado: el juicio del ex-presidente peruano Alberto*

¹¹ Ver. Villagómez, Richard. *La prueba nueva: Una perspectiva analítica del Código Orgánico Integral Penal*. Revista Científica Tecnológica. Vol 18. No. 19, pp 163-174. (2018)

¹² Más sin embargo en el COGEP en el artículo 166, señala: **"Art. 166.- Prueba nueva.** *Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica."*

De su parte, el COIP, en el artículo 617, señala: **"Art. 617.- Prueba no solicitada oportunamente.** *A petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: [-sic-] 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento. [-sic-] 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso."*

¹³ *Ibidem*

Fujimori por violaciones de los derechos humanos”, menciona que el tribunal de revisión, la denomina como aquella que no fue solicitada, practicada, ordenada e incorporada en el transcurso del proceso judicial, que pone en conocimiento hechos y circunstancias diferentes a los que se consideraron demostrados en la sentencia reprochada y que eran desconocidos por el Tribunal de Garantías Penales. De esta manera, se encuentra dirigida en aportar información que admita desvirtuar la verdad procesal, en una sentencia impugnada, y en dependencia a la causa invocada, se prevé eludir y atacar los sustentos legales de la sentencia condenatoria, en dependencia de la infracción del procesado (López, 2007; Mejía, 2014)¹⁴.

El artículo 659, inciso 3º. COIP, dispone que el escrito de interposición del recurso de revisión debe ser fundamentado y contener la petición o inclusión de nuevas pruebas, *"caso contrario se declarará inadmisibles ..."*; de allí que la revisión solo puede ser declarada de acuerdo a la confiabilidad de las nuevas pruebas, que expongan el error de hecho de la sentencia impugnada; de esta manera, no serán aceptables los testimonios de los individuos que declaren en la audiencia de juicio; es por ello que, desde este contexto, la "prueba nueva" representa elementos de juicio sobrevinientes, que no estuvieron relacionados en el proceso de sentencia, pero como dice la doctrina, no debe generar dudas sobre el error de hecho cometido; en este punto, el juzgador, para dictaminar sentencia condenatoria, debe tener certeza del convencimiento de la culpabilidad penal del individuo procesado, más allá de la duda razonable¹⁵; de manera que, la nueva prueba ingresada por el recurrente, poniendo en claro que ha sido descubierta después de cualquier periodo de tiempo que se dictó la sentencia condenatoria, tiene que contener argumentos sustentables de gran fuerza convictiva, con el fin de no generar duda alguna de su inocencia.

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ El art. 304 CPP determinaba que *"La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el Tribunal de Garantías Penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos.*

De su parte, en el vigente COIP, el artículo 5.3, establece que: **"Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable."**

A manera de corolario se puede referir y/o indicar que: en cuanto a la prueba nueva, el "operador jurídico debe ser quien deba desentrañar el espíritu de lo consagrado en el artículo ... [453] para lograr un propósito objetivo en el alcance de esta figura y su connotación natural con la prueba superviniente.", que "La prueba nueva deberá ser observada para el caso concreto en su sentido estricto, es decir, deberá ser materialización firme del principio de contradicción, que beneficia o perjudica a las partes inmersas en el proceso dependiendo de la posición, por cuanto constan principios rectores y garantías procesales como la Lealtad"; que –parafraseando–, los requisitos de la prueba nueva –en el contexto desarrollado supra– serán: la pertinencia, conducencia o legalidad, utilidad; así como que se deberá tener por tales a aquellas nuevas pruebas que las partes conocieron después del juzgamiento, que fueron inadmitidas indebidamente; con la debida reserva de insistencia pruebas que no fueron actuadas por causa no imputable a la parte que la ofrece; que "La prueba nueva deberá ser observada para el caso en concreto en su sentido estricto, es decir, deberá ser materialización garante del principio de contradicción".¹⁶

Finalmente, cabe relieves que, en temas relativos a la prueba, se puede concluir que la revisión, al ser un medio de impugnación deslindado del trámite normal de una causa penal, no se puede convertir en una instancia judicial más, en la que el litigio se siga discutiendo en los mismos términos en los que se lo hizo con anterioridad, sino que en ella se necesita de un elemento fáctico, novedoso y desconocido por el Tribunal al decidir la causa.

2.5.3.- Interposición de un nuevo recurso de revisión.- Según lo dispuesto en el artículo 660.4 COIP, la interposición de un segundo o posterior recurso de revisión, pese a haberse rechazado el primero, está permitido; sin embargo, la proposición del nuevo medio de impugnación deberá estar "... fundamentada en una causa diferente", lo que conllevará al análisis comparativo de los diversos recursos de revisión interpuestos, para determinar que entre ellos no exista identidad sobre este aspecto.

¹⁶ Ibidem

3.- EXAMEN DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

3.1.- Los sentenciados LEONEL OCTAVIO LEON ALAÑA y JOSUE ERICK ESTACIO PIQUE, interpone recurso de revisión luego de haberse ejecutoriado el fallo dictado por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, de fecha 21 de febrero de 2017, las 12h57, la cual les impuso la privativa de libertad de 9 años, 4 meses, por el delito de robo, tipificado en el artículo 189 COIP.

3.2.- En su escrito de interposición del recurso, los condenados luego de indicar que lo hacen "... Al amparado de los artículos 658.3; 659 inciso 2º y 3º; y, 660.1.2.3 del Código Orgánico Integral Penal (...)", lo estructuran en seis acápites, de los cuales, los dos primeros se los destina a aspectos generales como: "*PRIMERO: INDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LA SENTENCIA RECURRIDA*", en donde, a lo largo de varios numerales, se abunda: (1) con cuatro literales (a-d) acerca de antecedentes procesales (inicio del proceso, calificación de flagrancia, audiencia de procedimiento directo, recurso de apelación, recurso de casación); (2) con dos literales (a y b: sub puntos i-iv) en torno a detalles de la sentencia recurrida; (3) con cuatro literales (a: sub puntos i-iii; b: sub puntos i,ii; c: sub puntos i,ii; d: sub puntos i,ii) en donde se detallan elementos probatorios en cuanto, se dice, a la improcedencia de la sentencia, materialidad de la infracción, prueba testimonial de las víctimas que desvanece responsabilidad penal, defecto procedimental en la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, defecto sustantivo en la imposición de la pena; lo cual, por más que se abunda en citas, no se plantea de forma general y sin desarrollar argumentación alguna; acto seguido el acápite "*SEGUNDO: SENTENCIA EJECUTORIADA*" se limita a la referencia formal de que el fallo consta con la razón de ejecutoria.

En el numeral tercero denominado "*CAUSAS INVOCADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN*", se señala: "*Con fundamento en lo señalado, en acápite 2º titulado ARGUMENTOS QUE EVIDENCIAN LA IMPROCEDENCIA DE LA SENTENCIA RECURRIDA, invocamos la causa contenida en el número 3 del artículo 658 del Código Integral Penal. Toda vez, que la sentencia se ha dictado en virtud de instrumentos y testigos falsos, siendo evidente que en dicho fallo además*

11092

del error de hecho, en lo medular, existe innegable error de derecho lo que vulnera el Principio de Seguridad Jurídica."

En el numeral cuarto, titulado "PETICIÓN DE PRUEBA" se solicita: "1.- TESTIMONIAL: Testimonio de las señoras JULIA DEL CARMEN CARRIÓN PENAFIEL y PIEDAD MERCEDES AGUIRRE OREJUELA, con los que demostraremos que nosotros jamás nunca estuvimos ni participamos en el presunto ilícito... [-sic-] 2. DOCUMENTAL: ... A) Resolución No. 10-2018 [Procedimiento directo en delitos contra la propiedad] dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, ... [-sic-] B) Fallo en Casación dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador – Caso 562-2015VR, ..."

Por último en los acápites quinto y sexto se expone la pretensión de los recurrentes en cuanto a que se ratifique su estado de inocencia "señalando que en la sentencia materia de la presente impugnación, se ha cometido errores de hecho y de derecho, esto es un error judicial, pues se ha condenado a dos personas que no somos responsables del delito por el que se nos condena..."; y, el tema formal de la designación de abogado y notificaciones.

3.3.- Así planteado el recurso de revisión que nos ocupa, e identificado que ha quedado el escenario causal, argumentativo, e incluso de prueba, señalado por el revisionista; es menester reiterar y reparar en que, dada la naturaleza del recurso que nos ocupa, misma que, como queda señalado en este auto, determina que la revisión es una figura de impugnación por medio de la cual se busca la invalidación de una sentencia que tiene firmeza y calidad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la efectiva realidad histórica de los hechos; en tanto y en cuanto, la verdad procesal establecida, resultaría ser discordante; con lo cual, se habilita agotar la facultad revisora del juzgador, mediante un nuevo juicio.

Ahora bien, acorde con las causales específicas para que opere este recurso, que en el caso *sub lite*, conforme quedó determinado, se dice que es aquella que guarda relación con que la sentencia haya sido dictada en virtud de documentos o testigos falsos; o de informes periciales maliciosos o errados (art. 658.3 COIP).

Este Tribunal, sobre la base del escrito en ciernes, encuentra que no se la ha fundamentado de manera debida, conforme quedo señalado en los puntos 2.3, 2.4 (2.4.3) y 2.5 (2.5.1, 2.5.2) de este auto; es así que, más allá de hacer abundante

referencia de antecedentes procesales, incluso, desde el inicio mismo del sub júdice (audiencia de calificación de flagrancia), así como de varias puntualizaciones (ya con numerales, literales, sub puntos, etc.), en donde se hacen enunciados generales como aquello de: improcedencia de la sentencia, materialidad de la infracción, prueba testimonial de las víctimas, defecto procedimental en la audiencia de flagrancia, y defecto sustantivo en la imposición de la pena; empero, no se desarrolla argumentación con relación a la causal de revisión invocada, ni que ataque a la ausencia de veracidad en el contenido de los medios probatorios; respecto de los cuales el ataque debería orientarse, en el caso de la prueba documental y testimonial, a la manipulación intencional en la información que de ellos devino; y, en el caso de la prueba pericial, a las falencias que podrían provenir tanto de actuaciones dolosas de quienes las realizan, o de actividades técnicas realizadas de forma imperita; todo lo cual no se ha realizado, pues, reiterase, que por más que se hace varias referencias, jamás se aterriza en concreción alguna entorno a qué elemento probatorio en concreto o en qué parte específica de aquello subyace la subsunción para con la causal alegada, más allá de la mera referencia y transcripción de ciertos pasajes de piezas procesales en *strictu sensu*, no constituye argumento entorno a la causal tercera del artículo 658 COIP; todo lo cual determina que el escrito *-in examine-* que contiene la solicitud de revisión no se encuentre debidamente fundamentada, ni sustentada como así lo exige el artículo 659, inciso tercero COIP.

De otro lado, con relación a las pruebas nuevas -requisito *sine qua non* para la admisibilidad del recurso, conforme lo determina el ya referido artículo 659 inciso tercero COIP-; más allá de que, en concreto, en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa, si bien consta tal petición ya sea de la recepción de dos testimonios y dos documentos (Una resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia y un fallo de casación); más sin embargo de ello, cabe reparar que si bien se identifica ciertos detalles, empero, no se llega a establecer ni utilidad, tampoco pertinencia o trascendencia sobre todo porque únicamente, se reitera, se habla en términos generales. Es por ello que, este Tribunal considera que no se cumple -como se indicó ya en el sub numeral 2.5 (2.5.1 y 2.5.2) sobre todo con aquello de las condicionantes

que constan ampliamente desarrolladas en el ya referido sub punto en cuanto a la calidad de prueba nueva.

3.4.- Por tales razones, el escrito de interposición del recurso de revisión al no hallarse fundamentado, ni contener la petición o inclusión de nuevas pruebas; trae como consecuencia su inadmisibilidad, conforme lo determina el varias veces referido artículo 659, inciso tercero COIP; tanto más que, dado que el recurso de revisión busca traer a conocimiento de un nuevo Tribunal elementos fácticos que fueron desconocidos durante el juzgamiento regular de la causa; y, que al ser un medio extraordinario de impugnación, no se puede convertir en una instancia judicial; más, sobre todo, si se considera que por este recurso se busca la invalidación de una sentencia que se encuentra ejecutoriada, en *post* de reivindicar la verdadera realidad histórica de los hechos y cuando la verdad procesal resulta ser discordante; lo cual, en los términos de la causal invocada, y la solicitud en ciernes no permite aquello.

4.- DECISIÓN

En virtud de lo analizado, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al amparo del artículo 659, inciso tercero COIP, declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por los sentenciados LEONEL OCTAVIO LEON ALAÑA y JOSUE ERICK ESTACIO PIQUE, al no estar debidamente fundamentado. Ejecutoriado este auto, devuélvase el proceso a la judicatura de origen. **Notifíquese y cúmplase.**


Dr. Wilmán Terán Carrillo
JUEZA NACIONAL (E)


Dr. Iván León Rodríguez
JUEZ NACIONAL (e)
PONENTE


Dra. Daniella Camacho Heróld
JUEZA NACIONAL

Certifico:


Dra. Guacía Toledo Puebla
SECRETARIA (RELATORA)



13 tres

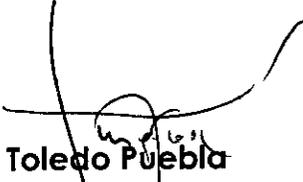
En Quito, miércoles diez de junio del dos mil veinte, a partir de las quince horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA 12 FLAGRANCIA...AB. VICTOR GONZALEZ DELGADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico gonzalezdv@fiscalia.gob.ec, abvictorhgonza@hotmail.com, navarrete@fiscalia.gob.ec, criollotj@fiscalioia.gob.ec, ab_antony12@hotmail.com, despacho@fiscalia.gob.ec, fgeaudiencias@fiscalia.gob.ec. ÉSTACIO PIQUE JOSUE ERICK en el correo electrónico castromilton1986@gmail.com, alporoso1986@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0922841424 del Dr./Ab. MILTON ALBERTO CASTRO POROSO; en el correo electrónico abgosediaz@yahoo.com, charito.garrido@live.com, en el casillero electrónico No. 0907837116 del Dr./Ab. JOSE DAVID DIAZ CEDEÑO; en el correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; LEON ALAÑA LEONEL OCTAVIO en el correo electrónico abgosediaz@yahoo.com, charito.garrido@live.com, victorellana2009@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907837116 del Dr./Ab. JOSE DAVID DIAZ CEDEÑO; en el correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico victorellana2009@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907885883 del Dr./Ab. ORELLANA LEON VÍCTOR MIGUEL; en el correo electrónico castromilton1986@gmail.com, alporoso1986@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0922841424 del Dr./Ab. MILTON ALBERTO CASTRO POROSO; LEON ALAÑA LEONEL OCTAVIO ... ESTACIO PIQUE JOSUE ERIK en el correo electrónico dardarwinxavier@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0912215027 del Dr./Ab. DOMINGUEZ OLMEDO DARWIN XAVIER; en el correo electrónico victorellana2009@hotmail.com. a: DESPACHO DIARIO en su despacho. Certifico:


DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA

14 caturce

Juicio Penal No. 09281-2017-00125

RAZÓN: Siento por tal que el auto de inadmisión dictado el miércoles diez de junio de dos mil veinte, a las diez horas veinte y cuatro minutos y notificado el mismo día, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Quito, 16 de junio de 2020. Certifico:



Dra. Lucía Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA